Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA –A.D.D.E.S.C. (FUENTES) s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA APOYOS Y SALVAGUARDAS (C.D.P.D.) (Legajo de Copias Art. 252 inc. 2° CPr.)", Expte. N° 533/2016**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 66/80 la Sociedad Cooperativa Popular y Limitada de Comodoro Rivadavia, mediante apoderados, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 183/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, obrante a fs. 58/61 por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal. Formula la reserva del Caso Federal.

Peticiona al Excmo. Superior Tribunal de Justicia que al casar la sentencia se revoque la misma y declare que no tiene obligación legal de proveer energía eléctrica en forma gratuita al inmueble donde reside la Sra. A. E. L. y el joven K. A. F., fijando un plazo a la Sra. Asesora de Familia para que busque y ejecute las alternativas de solución a la situación de vulnerabilidad que vive el joven y su madre, de modo que el Estado cumpla con la manda contenida en la Constitución Nacional y tratados internacionales con fuerza de tal, de asegurar la salud de los habitantes.

Expresa que el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

Entiende que el fallo está incluido en

el concepto de sentencia definitiva, pues decide sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado.

En su memorial sostiene que el juzgador se arroga el papel de legislador. Las normas constitucionales y tratados citados en modo alguno ponen en cabeza de los particulares los derechos que allí se consagran. No desconoce la situación de salud de Kevin pero el plexo normativo pone en cabeza de los padres en primer lugar y del Estado en segundo lugar, dicha obligación. De modo alguno las normas obligan a los particulares a suplir la omisión del Estado como se ha hecho en la resolución, creando una obligación que no existe en el ordenamiento positivo. Cita antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es concesionaria del servicio de distribución de energía en esta ciudad y no percibe subvenciones, solo el precio o tarifa que fija el Estado concedente, por lo que el mismo resulta alterado al imponérsele una obligación, cuyo precedente puede extenderse a casos similares lo que producirá resultado negativos en sus cuentas.

La afectación de garantías constitucionales y arbitrariedad del fallo imponen su casación. Formula reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJCh N° 3821/09 y 4309/15.

Ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Julio A. Roca N° 657 de Rawson (fs. 65 y 66). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido y se acompañó a fs. 65 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.

En tal sentido debe examinarse si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria N° 50/90).

En el presente, la imposición de prestación del servicio eléctrico a cargo de la casacionista ordenada en la sentencia en crisis, reviste carácter definitivo, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión.

En consecuencia el fallo es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso.

Cumple asimismo la recurrente con el

depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 63 y 64 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen del motivo casatorio invocado por la recurrente.

Si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio e interpretación de las normas constitucionales aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento de la recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con la interpretación normativa y el modo de resolución del conflicto, y se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1º) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Cooperativa Popular y Limitada de Comodoro Rivadavia a fs. 66/80vta., contra la sentencia interlocutoria Nº 183/2016 de fs. 58/61vta.

2º) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Cooperativa Popular y Limitada a fs. 66/80vta., por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.), contra la sentencia interlocutoria N° 183/2016.

3°) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 66).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya las contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).